

EDICTO N°533

En la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el Bufete de Abogados UCADI, actuando en nombre y representación de **JANHIA JOVANKKA DIMAS ARCIA**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Luis Alberto Dimas Guedes (q.e.p.d.), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 65

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....

En la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el Bufete de Abogados UCADI, actuando en nombre y representación de **JANHIA JOVANKKA DIMAS ARCIA** [en su calidad de heredera de Luis Alberto Dimas Guedes (q.e.p.d.), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del área de Panamá Oeste, a la segunda persona mencionada en este párrafo, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten los siguientes documentos de la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, **presentados por la parte actora**, que consisten en los siguientes Certificados:

1.1.1. El de Defunción, perteneciente a Luis Alberto Dimas Guedes (q.e.p.d.), visible a foja 7

1.1.2. El de Nacimiento, perteneciente a **JANHIA JOVANKKA DIMAS ARCIA** (foja 8).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el Certificado de Propiedad de 15 de octubre de 2024, donde consta datos de la Finca con Folio Real No. 146610 (F), y Código de Ubicación No. 8001, que consta en la foja 9.

1.3. Se admite **como prueba aducida por el ejecutante, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del área de Panamá Oeste, a Luis Alberto Dimas Guedes (q.e.p.d.), la cual ya reposa en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del documento público que consiste en la Escritura Pública No. 7,045 de 19 de abril de 2024, protocolizada por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, visible a fojas 14-26, **presentada por la parte demandante**.

2.2. En base a lo dispuesto en el artículo 842 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte actora**, la copia del documento público que consiste en el Auto No. 2019 de 4 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que consta en

las fojas 10-13, ya que no fue autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original.

Tomando en consideración, que las pruebas admitidas se encuentran en el Expediente Judicial y en el Tribunal, no hay necesidad de practicar ningún medio de convicción; razón por la cual, en cumplimiento del artículo 1688 del Código Judicial, una vez se encuentre notificado este Auto, el ejecutado podrá presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de tres (3) días, y el ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 783, 833, 842 y 1688 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. MANUEL MATA AVENDAÑO "MAGISTRADO SUPLENTE ESPECIAL"
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.143699-2024
/KZ

EDICTO N°534

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Vidilen Magallon Arcia, actuando en nombre y representación de **AIDA CRUZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 420 del 25 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 21 de noviembre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO VIDILEN MAGALLON ARCIA**, Actuando en nombre y representación de **AIDA CRUZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 420 del 25 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp 1338372024
/sd

EDICTO No. 535

En la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Teodoro Roberto Machazek Morales, actuando en nombre y representación de **SERVICIOS MW, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Teodoro Roberto Machazek Morales, actuando en nombre y representación de **SERVICIOS MW, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, al Licenciado Teodoro Roberto Machazek Morales, como apoderado judicial de la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

**(Fdo) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 536

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado César A. Sánchez Sousa, actuando en nombre y representación de **LIZBETH DEL CARMEN RAMOS MADRID DE RUIZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 680 del 02 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 69

Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado César Sánchez Sousa, actuando en nombre y representación de Lizbeth del Carmen Ramos Madrid de Ruiz, para que se declare nula, por ilegal, El Decreto de Recursos Humanos N°. 680 del 2 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783, 833 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Lizbeth del Carmen Ramos Madrid de Ruiz, al licenciado César A. Sánchez Sousa. (Foja 1).

1.1.2. Del Ministerio de Educación:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Excepción Salarial de Recursos Humanos N°. 13 de 2 de enero de 2024. (Foja 19).

1.1.2.2. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de fecha 2 de enero de 2024, de la señora Lizbeth Ramos. (Foja 20).

1.1.2.3. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 680 de 2 de julio de 2024, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Lisbeth del Carmen Ramos Madrid de Ruiz. (Foja 21-22).

1.1.2.4. Copia simple del Fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo laboral de fecha 2 de enero de 2015. (Fojas 23- 34). De conformidad a lo que establecen los contenidos de los artículos 783 y 786 del Código Judicial, se admite la copia simple del fallo al tratarse de la reproducción fotostática de una jurisprudencia emanada de autoridad competente, que no fue debidamente autenticada, pero que se encuentra publicada en la página web oficial del Órgano Judicial y que guarda relación con el hecho noveno de la demanda.

1.1.2.5. Copia autenticada de la Resolución N°. 405 de 30 de agosto de 2024. (Foja 35-37).

1.2. En base a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, lo solicitado a foja 72 y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Educación, para que remita copia autenticada e íntegra del expediente administrativo, de la señora Lizbeth del Carmen Ramos Madrid de Ruiz, con cédula

de identidad N°. 8-280-1000, en el cual se profirió el Decreto de Recursos Humanos N°. 680 de 2 de julio de 2024.

1.3. De conformidad a lo que ordena los contenidos de los artículos 780 y 783 se admiten como pruebas documentales en el presente proceso, los siguientes documentos, que nos fueron remitidos con el Informe Explicativo de Conducta por parte de la Entidad Demandada:

1.3.1. Del Ministerio de Educación:

1.3.1.1. Copia autenticada del Decreto de personal N°. 471 de 27 de abril de 2020. (Foja 48).

1.3.1.2. Copia autenticada del Decreto de personal N°. 472 de 27 de abril de 2020. (Foja 48).

1.3.1.3. Copia autenticada del Resuelto de Personal N°. 2171 de 14 de junio de 2020. (Foja 50).

1.3.1.4. Copia autenticada del Resuelto de Personal N°. 3939 de 6 de agosto de 2021. (Foja 51).

1.3.1.5. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración, interpuesto por el licenciado César A. Sánchez Sousa, en contra del Decreto de Recursos Humanos 680 de 2 de julio de 2024. (Fojas 55-59).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. Escritos:

2.1.1. Solicitud de copias autenticadas. (Foja 38).

2.1.2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la señora Lizbeth del Carmen Ramos Madrid. (Foja 76).

2.1.3. Certificado original de nacimiento de la señora Lizbeth del Carmen Ramos Madrid. (Foja 77).

De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, se inadmiten las tres pruebas documentales, por no guardar relación directa con el objeto de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MGTR. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 537

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Doctor Roberto Will Guerrero, actuando en nombre y representación de **EDUARDO DARÍO CABALLERO APARICIO**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), al no dar respuesta en tiempo oportuno al memorial presentado por la parte actora el 21 de diciembre de 2023, relativo a crédito contractual, en concepto de honorarios profesionales; y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 70

Panamá, 6 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
En la presente **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Roberto Will Guerrero, actuando en nombre y representación de **EDUARDO DARÍO CABALLERO APARICIO**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), al no dar respuesta oportuna al escrito presentado el 21 de diciembre de 2023, relativo a su petición formal de documentos y gestión de cobro en concepto de honorarios profesionales, y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 28 a 44, 45, 46 a 47, 48 a 61, 62 a 63, 64, 65 a 67, 68, 69 a 70, 71, 72 a 73, 76 a 78, 79, 80, 83 a 85, 86 y 92 a 94 del expediente judicial, esta última incorporada en virtud de su solicitud especial instada según el artículo 46 de la Ley 135 de 1453; **y también se admiten tanto el cuadernillo (en espiral), identificado como la prueba N° 12 en su libelo de demanda (Estados Financieros de Cierre de la cooperativa COSEMUPAR, R.L), como los veintiséis (26) cuadernillos (portafolios), descritos como la prueba N° 21 en dicho libelo**, los cuales fueron enumerados del siguiente modo:

- Portafolios enumerados del 1 al 11: Contentivos de procesos en materia civil, incluyendo un Arbitraje y un Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.
- Portafolios enumerados del 12 al 17: Contentivos de causas en materia penal.
- Portafolios enumerados del 18 al 21: Contentivos de causas en materia laboral.
- Portafolios enumerados del 22 al 25: Contentivos de piezas documentales de procesos contencioso-administrativos.
- Carpeta N° 26: “Documentos Administrativos” (Sic) del proceso de liquidación de COOSEMUPAR, R.L.

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), incluyendo el requerimiento efectuado en el ordinal “D” del apartado de pruebas de su demanda; por tanto, mediante oficio le será requerido que remita la siguiente información y documentación:

- **Certifique** “Si para la fecha del 21 de diciembre de 2023 el Licenciado Eduardo Caballero, presentó en la Secretaría General del MIDA, una caja con 26 expedientes de copias autenticadas de sentencias, laudos arbitral, fallos judiciales y procesos administrativos, como prueba adicional de su gestión de cobro, para el cobro por la vía administrativa de sus Honorarios Profesionales.” (Sic)
- En caso afirmativo; **certifique**, por un lado, “cuántos expedientes o resoluciones de los procesos civiles, penales, laborales, Contencioso Administrativo y Administrativo, fueron presentados al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la fecha del 21 de diciembre de 2023, como prueba de la Gestión de Cobro del Licenciado Eduardo Caballero Aparicio.” (Sic); y por el otro, **certifique** si tal documentación se adjuntó con el mismo escrito donde radica la solicitud negada tácitamente, por silencio administrativo, objeto de demanda (presentado el 21 de diciembre de 2023 – prueba N° 1).
- **Certifique** “si existe la partida por la suma de 8.5 Millones de Balboas, en el presupuesto del año 2024, para cancelar las deudas que se derivan del Contrato-Ley No. 36-2017, aprobado por la Ley 28 del 25 de mayo de 2017, y en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 10 del 31 de marzo de 2022, o sea para cancelarle a los arrendadores, ex apropiados, acreedores de COOSEMUPAR, R.L., y a los productores de retiro voluntarios” (Sic)
- **Remita copias autenticadas** de la “Nota de Convocatoria de los Acreedores, fechada 21 de septiembre de 2022” (Sic) y de la “Nota de Solicitud de Subsanción, fechada 27 de febrero de 2023” (Sic).

Se admite la prueba de informe solicitada por la Procuraduría de la Administración para el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA); por tanto, mediante oficio le será requerido que remita la siguiente información y documentación:

- **Certifique** "Si existen constancias registrales, de la Nota N°1440-19DFG de fecha 25 de marzo de 2019, la cual fue emitida por la Contraloría General de la República, como resultado de la gestión de cobro previamente formulada y elevada por su representado ante el Ministerio de la Presidencia" (Sic); en caso afirmativo, remitir copia autenticada de dicho documento.
- **Certifique** "Si existen constancias registrales, de la Nota N°2359-19DFG de 14 de mayo de 2019, en la cual advierten al Ministerio de la Presidencia que el expediente se regresa sin refrendo en virtud que el peticionario no subsanó lo requerido, fundamentando su decisión en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984." (Sic); en caso afirmativo, remitir copia autenticada de dicho documento.
- **Certifique** "Si existen constancias registrales, de la Nota DM-0879-2023 de 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en atención a la gestión cobro fechada 221 de noviembre de 2022, identificada con la hoja de trámite 14248." (Sic); en caso afirmativo, remitir copia autenticada de dicho documento.

Se admiten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora en su libelo de pruebas, cuyas prácticas recaen en los siguientes testigos:

- IRMA YANETH QUINTERO SERRACIN (con cédula de identidad personal N°4-244-1003; e idoneidad de CPA N° 8126)
-
- JOSÉ CARLOS ELIZONDO VALDÉS (con cédula de identidad personal N° 4-153-271)

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 74 a 75 y 81 a 82 del expediente judicial; ya que son copias simples (a colores) carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; por lo que tales reproducciones devienen en inadmisibles por incumplir con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimientos de firma y contenido que fueron solicitadas como "Testimoniales" por la parte actora, para IRMA YANETH QUINTERO SERRACIN y JOSÉ CARLOS ELIZONDO VALDÉS; puesto que, ambos prenombrados son requeridos para practicarlas sobre mismas pruebas documentales previamente admitidas en este examen de admisibilidad, las cuales constan enumeradas en la demanda como 9, 10, 11 y 12 (Cfr. Fojas 69 a 70, 71, y 72 a 73 del infolio judicial; y el cuadernillo en espiral), por tratarse de documentos aportados en copias autenticadas, y así también se reconoce en la contestación de la Procuraduría de la Administración; por lo que tales prácticas son redundantes considerando que la documentación en referencia ya integra el acervo probatorio previamente admitido, en consecuencia, son rechazadas por resultar notoriamente dilatorias, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimientos de firma y contenido que fueron solicitadas por el demandante como una "Declaración de Parte", con la finalidad que el Exministro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), "Ingeniero AUGUSTO VALDERRAMA", las practicara sobre las pruebas documentales N° 6 y N° 7, aportadas con su demanda, pues en el mismo sentido que se viene decantando, además de reposar como pruebas admitidas este examen de admisibilidad, también fueron requeridas a la entidad demandada mediante prueba de informe; por consiguiente, se ha podido constatar que tales prácticas resultan notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas atendiendo al precitado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

No se admiten las denominadas "Pruebas Periciales" mediante "Inspección Ocular", con la que realmente la parte actora pretende que se realice una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada además, sin precisar la profesión o el ámbito de experticia de los peritos, para que se inspeccionen las oficinas de la Secretaria General de la entidad demandada (MIDA), con el fin de "constatar la existencia de la nueva gestión de cobro" que presentó el propio

demandante, para que sean los peritos quienes determinen si la misma existe o no, lo relativo a su factura (N°0035), cuantía del reclamo, los documentos que sustentan tal gestión; así como examinar el contenido de la aludida "caja" que aduce presentó en dicha institución (verificar autenticación de documentación), cuál fue el último documento presentado y en qué fecha; cotejar las pruebas y confrontarlas con las pruebas que existen en el dossier administrativo, particularmente los archivados en la "caja" en mención, "para los efectos de que se determine, si se tratan de los mismos expedientes que hemos presentado con esta demanda y si coinciden con la lista de expedientes descritos en la prueba documental 18 distinguida como Nota MEF-2019-37284, fechada 6 de junio de 2019." (Sic); considerando que todos estos aspectos, son parte primordial de los razonamientos a los que debe arribar el Tribunal, en caso de estimarlos relevantes frente al objeto del proceso; por consiguiente, se evidencia la contravención del artículo 966 del Código Judicial, donde se consagra que tales experticias proceden para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho **de influencia en el proceso**, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]" (Sic) (resaltado por el suscrito); máxime que, parte de la información requerida se gestionará mediante gestiones previamente admitidas en este proceso, aunado a que la información relevante se obtiene, y desprende, del examen de los hechos, el derecho y el caudal probatorio que ha sido previamente admitido, labor que tal como se expresa en la norma precitada, compete a la Sala Tercera al resolver el mérito del negocio; por consiguiente, tales prácticas devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, y se rechazan conforme al precitado artículo 783 del Código Judicial.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **38269-2024**
/KZ

EDICTO N° 538

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado José Pío Castellero, actuando en nombre y representación de **NAZARETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°90 de 14 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de la Mujer, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 72

Panamá, 6 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
En la presente **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Pío Castellero, actuando en nombre y representación de **NAZARETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ JUAREZ**, que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 90 de 14 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de la Mujer, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 7, 8 a 9, 10 a 12, 17, 18, 19, 20, 21, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60 del expediente judicial; e igualmente se admiten las que reposan en sus fojas 32, 33 a 35, y 36; las cuales fueron adjuntadas al informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal de la demandante (**NAZARETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ JUAREZ**), relacionado al presente caso; por lo que será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 13, 14, 15, y 16 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic); en concordancia con el artículo 857 del mismo código, respecto a las copias de documentación privada, puesto que tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades listadas en dicha norma, donde se dispone que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*”. (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 539

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Edwin Antonio Chanis Matthews, actuando en nombre y representación de **INOCENCIA DEL CARMEN CALDERÓN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 0019 de 03 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal de Natá, así como su acto confirmatorio, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 71

Panamá, 6 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edwin Antonio Chanis Matthews, actuando en nombre y representación de **INOCENCIA DEL CARMEN CALDERÓN**, que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 0019 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal de Natá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **7, 11, y 16 a 17** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida tanto por la parte actora (aludiendo a un procedimiento de destitución), como por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal correspondiente al presente caso (INOCENCIA DEL CARMEN CALDERÓN); por lo que será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 8, 9, 10, 12 a 15, y 18 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic); en concordancia con el artículo 857 del mismo código, respecto a la copia de documentación privada, puesto que tampoco se ajusta a ninguna de las posibilidades listadas en dicha norma, donde se dispone que: *"Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]"*. (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **92079-2024**
/KZ